



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCIÓN N°009-2024-CEN-CIP**

**Lima, 14 de octubre del 2024**

**VISTO:**

La Tacha presentada el 07 de octubre de 2024, por el Ingeniero Norman Jesús Beltrán Castañón, en contra de la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano; el traslado de la tacha al personero del Ing. Garcés el 09 de octubre a través de la CARTA CEN 2024 N°60; y el descargo presentado por el personero Ing. Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez; el 10 de octubre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Que al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: "*Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional*".

**TERCERO:** Que, el artículo 136° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP prevé la tacha como la acción que se puede interponer ante los órganos electorales, siendo que los artículos. 143° y 144° establecen el plazo y quienes pueden formularlas.

**CUARTO:** Que, el 07 de octubre del presente el Ingeniero Norman Jesús Beltrán Castañón, con Registro CIP 77541 presenta Tacha en contra de la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano indicando lo siguiente:

1. *El Ing. Garcés se ha postulado como candidato para el cargo de Decano Nacional en el proceso electoral correspondiente al periodo 2025-2027 de la Institución. Fundamenta su derecho a postularse en una sentencia de primera instancia, emitida el 30 de julio de 2024, en el marco de un Proceso Constitucional de Amparo, recaída en el Expediente N.º 05262-2023-0-1801-JR-DC-01. Esta sentencia resuelve inaplicar ciertos artículos del Estatuto del año 2023 de la Institución y, como consecuencia, ordena que se permita la participación del Ing. Garcés en el proceso electoral.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*Sin embargo, el 15 de agosto de 2024, la Institución apeló la sentencia mencionada, por lo que la decisión final sobre la posibilidad de postulación del Ing. Garcés en el proceso electoral, aún está pendiente de confirmación por parte de las instancias superiores.*

2. *En ese sentido, a continuación, se expone el motivo de la TACHA presentada contra el Ing. Garcés: **El Ing. Garcés NO satisface los requisitos establecidos en el Estatuto del año 2018 del CIP-CN para postularse al cargo de Decano Nacional en el periodo 2025-2027:***
3. *En principio, es importante aclarar que el Estatuto bajo el cual se están llevando a cabo las elecciones del CIP-CN para el periodo 2025-2027 es el Estatuto del año 2018, debidamente registrado en los Registros Públicos. Esta disposición también fue confirmada en el Acuerdo del Congreso Nacional de Consejos Departamentales (en adelante CNCD) de fecha 13 de julio de 2024: teniendo en cuenta que el CNCD es el máximo Órgano del CIP, sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos (Art. 4.05 del Estatuto CIP).*
4. *En este sentido, según lo dispuesto en el Estatuto de 2018, se establecen requisitos claros para quienes deseen postularse al Consejo Nacional. Dichos requisitos se encuentran detallados en el artículo 4.25, literal d), el cual indica lo siguiente:*

*“Art. 4.25.- Para ser elegidos se requiere:*

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado;*
- b. No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP por los órganos deontológicos o por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales;***
- c. Ser Miembro Ordinario o Vitalicio habilitado;*
- d. No tener sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal;***
- e. Los candidatos a Decano Nacional y el Vicedecano Nacional deben ser peruanos de nacimiento.*

*No se puede ser candidato al Consejo Nacional y simultáneamente a cualquier cargo a Consejo Departamental, Asamblea o Capítulo.*

*No habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad.” (énfasis agregado)*

5. *Ahora bien, el Ing. Garcés, quien se postula como candidato a Decano Nacional, fue **condenado en el año 2009 por el delito de apropiación ilícita común, de acuerdo con lo estipulado en el Código Penal.** Esta situación lo coloca en una posición en la que no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

aplicable a las elecciones.

Específicamente, el Estatuto señala de manera categórica que sólo se permitirá la postulación de aquellas personas que no cuenten con una **sentencia firme condenatoria por la comisión de un delito penal**. En este caso, el Ing. Garcés tiene una sentencia condenatoria, aunque haya cumplido con la pena impuesta, no obstante, la existencia de dicha condena genera serias dudas sobre su idoneidad para ocupar un cargo de responsabilidad y confianza dentro de la Institución.

6. De otro lado el Ing. Garcés, también tiene impedimento de postular en vista que **fue sancionado por el Tribunal Nacional de Ética de Lima y a su vez el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura al cual pertenece hizo efectiva dicha sanción, la cual ha sido por 13 meses de suspensión temporal.**
7. Ante ello, el Ing. Garcés a través de una acción de Amparo ante un Órgano Jurisdiccional ha solicitado que, se deje sin efecto las acciones tomadas por el Tribunal Departamental de Ética de Piura, sin embargo la Sala Civil de la Corte Superior de Piura con fecha 9 de setiembre de 2024 ha confirmado la Resolución N°04 de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se resuelve **declarar infundada la demanda interpuesta por el Ing. Garcés en contra del Presidente del Tribunal Departamental de Ética de Piura y otros.**
8. Por lo tanto, a la luz de estas consideraciones, resulta evidente que **SU POSTULACIÓN NO PUEDE SER ADMITIDA**, ya que contraviene claramente lo dispuesto en el Estatuto del CIP-CN. La integridad y reputación del Consejo Nacional requieren que se respeten estos criterios, asegurando que quienes asuman roles de liderazgo no solo cuenten con la capacitación técnica necesaria, sino también con un historial limpio en términos legales.
9. **La Comisión Nacional Electoral**, como el Órgano más importante de llevar adelante el Proceso Electoral del Colegio de Ingenieros del Perú (Art. 26 Reg), tiene el deber y la obligación de hacer cumplir el Estatuto y Reglamento llevando con Legalidad el mencionado Proceso. Asimismo, debe de garantizar ello para a efectos de no verse inmerso en algún acto contrario al comportamiento que vaya en contra del Código de Ética del CIP.
10. En este contexto, el Ing. Garcés tiene impedimentos de fondo que no deben dejarse pasar por alto, hacer ello, sería contravenir las propias normativas del CIP, como son el Estatuto y el Código de Ética. **Dichas prohibiciones, son (i) la Sanción por 13 meses impuesta de parte del Tribunal Nacional de Ética de Lima y hecha efectiva por el Tribunal Departamental de Ética del CD de**



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

***Piura; y, (ii) la Sentencia Condenatoria de índole Penal por el Delito de Apropiación Ilícita (Sentencia Firme), que pretende el Ing. Garcés que se deje sin efecto mediante una Acción de Amparo para poder postularse y que actualmente se encuentra en trámite con una apelación interpuesta. Y por último y no menos importante, el Ing. Garcés ha solicitado por la vía judicial que se inapliquen los artículos referidos al Estatuto 2023 y no con el Estatuto 2018, por lo que, su postulación debe de ser totalmente desvirtuada por la CEN.***<sup>1</sup>

**QUINTO:** Que, mediante Carta N°060-CIP-CEN-2024, se corrió traslado de dicha Tacha a los representantes de la Lista del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, los cuales absolvieron la misma el 09 de octubre del presente mediante Documento sin Número (D/S) de fecha 09 de octubre de 2024, presentada por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, señalando lo siguiente:

1. **FUNDAMENTO 1 DE LA TACHA:** *Resulta más que obvio la procedencia de la documentación e información privilegiada que tiene el Ing. Norman Beltrán Castañón como miembro del actual Consejo Directivo y con evidente ventaja respecto al resto de participantes de este proceso electoral, aunque pretende inútilmente desvirtuar los alcances de la sentencia expedida en el PROCESO DE AMPARO N°05262-2023-0-1801-JR-DC-01 intenta sorprender a la Comisión Electoral Nacional (CEN); en atención a lo dispuesto por el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Colegio de Ingenieros del Perú debe cumplir con lo ordenado por dicha sentencia independientemente de la facultad de la institución de apelar dicha sentencia. Dicha sentencia fue oportunamente comunicada a su presidencia con fecha 14 de agosto del 2024, amén que ya había sido notificada por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima al Colegio de Ingenieros del Perú.*
2. **FUNDAMENTO 2 DE LA TACHA:** *a) No hay nada que responder al respecto puesto que aquí se esgrime una frase antojadiza que solamente está en su versión sesgada e irreal de los hechos y que en forma real y oportuna es desvirtuada en el presente documento.*
3. **FUNDAMENTO 3 DE LA TACHA:** *a) No hay nada que responder al respecto pues alega situaciones irrelevantes que no ayudan a reforzar su pedido, solamente precisa que el CNCD es el máximo órgano del CIP, algo que todos conocemos.*
4. **FUNDAMENTO 4 DE LA TACHA:** *a) Nuevamente no hay nada que responder al*

<sup>1</sup> Argumentos de Tacha, presentada por el Ingeniero Norman Beltrán Castañón, el 07 de octubre del 2024.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

respecto pues solamente nos hace recordar el Art° 4.25 del Estatuto, algo que todos conocemos.

5. **FUNDAMENTO 5 DE LA TACHA:** El Ing. Norman Beltrán Castañón, no ha cumplido con documentar lo que afirma, por tanto, no cumple con el "Artículo 144 del REG. Las tachas deberán estar debidamente documentadas (...). Por ende, su pretensión debe ser desestimada.

Aun así, vamos a desarrollar este punto:

a) Este mismo intento y argumento de tacha ya fue ventilado el año 2015 cuando el Ing. Hugo Garcés Solano postuló al Decanato Departamental de Piura para el período 2016-2018; siendo declarada improcedente la tacha con Resolución del Consejo Departamental de Piura N°008-2015-CED-CIP-CDP y luego declarada infundada con Resolución del Tribunal Electoral Nacional N°010-2015-TEN. Debo precisar que el citado ingeniero resultó ganador de los comicios electorales como Decano Departamental del CD Piura en ese período.

Para más abundar esta copia también fue presentada, por segunda vez, como tacha contra el Ing. Hugo Garcés Solano cuando postuló para decano nacional en el período 2019 - 2021 siendo igual declarada improcedente por el Comité Electoral Nacional y luego infundada por el Tribunal Electoral Nacional con Resolución N°040-2018-TEN.

Ahora, por tercera vez, incumpliendo con el Art° 144 del reglamento ya que este parte de su pedido NO HA SIDO DOCUMENTADO y con el mismo desgastado argumento se pretende hacer prosperar una tacha.

6. **FUNDAMENTO 6 DE LA TACHA:** a) Respecto a la Resolución N°006-2021-CIP/TNE que versa sobre una prepotente y abusiva sanción contra el Ing. Hugo Garcés Solano cuyo único motivo nefasto fue sacarlo de carrera para la elección a decano nacional en el período 2022-2024 puedo precisar que:

1.- Este proceso administrativo sancionador se encuentra aún judicializado con el proceso 01412 - 2022 - 0 - 2001 - JR - CI - 03 al haberse agotado la vía administrativa (Art° 4.97 del Estatuto) aunque el plazo de suspensión temporal impuesto ya concluyó.

2.- Se debe tener en cuenta el Estatuto en su "Art° 4.96.- La sanción de suspensión, mientras esté vigente, así como la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros que hayan sido sancionados con los tipos descritos en los incisos b), c) y d) del Art° 4.94 no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CIP, mientras dure el período de sanción" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, de acuerdo a este artículo, concluido el período de sanción, el Ing° Hugo Garcés Solano ha recuperado su derecho a postular.

3.- Además, se suma a lo anterior el Estatuto en su "Art° 6.07.- Concluida la sanción de suspensión, los Miembros de la Orden se reincorporarán con los



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

*derechos y obligaciones que establece el Estatuto" (resaltado y subrayado es nuestro). Por tanto, concluida la sanción, el Ing. Hugo Garcés Solano ha sido reincorporado con los derechos que le asigna el Estatuto y uno de ellos es elegir y ser elegido.*

*4.- El mismo Tribunal Nacional de Ética así mismo reconoce los derechos recuperados por el Ing. Hugo Garcés Solano y ha eliminado de su portal la Resolución N°006-2021-CIP/TNE del año 2021 tal como se aprecia de la captura de pantalla tomada del portal.*

*Señor ingeniero presidente, como si todo esto fuera poco el Ing. Hugo Garcés Solano ha recurrido a la justicia constitucional mediante un PROCESO DE AMPARO N°05262-2023-0-1801-JR-DC-01 cuya SENTENCIA fue expedida el 30 de Julio del 2024 y declara fundada la demanda ordenando que se INAPLIQUEN los artículos que vulneran sus derechos constitucionales a elegir y ser elegido y ORDENA que se le permita participar en el proceso electoral para el período 2025-2027. Preciso que, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 del Nuevo Código Procesal Constitucional el CIP debe cumplir con lo ordenado por dicha sentencia independientemente de la facultad de la institución de apelar dicha sentencia. Dicha sentencia fue oportunamente comunicada a su presidencia con fecha 14 de agosto del 2024, amén que ya había sido notificada por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima al Colegio de Ingenieros del Perú.*

- 7. FUNDAMENTO 7 DE LA TACHA: a) Aunque no sabemos ni se precisa que tiene que ver esto con la pretensión de la tacha debo indicar que dicho proceso se encuentra en apelación.*
- 8. FUNDAMENTO 8 DE LA TACHA: a) No hay nada que responder al respecto pues solamente son subjetividades y apreciaciones personales.*
- 9. FUNDAMENTO 9 DE LA TACHA: a) No hay nada que responder al respecto pues solamente son subjetividades y apreciaciones personales. Debemos precisar aquí la clara amenaza y amedrentamiento que realiza el Ing. Norman Beltrán Castañón.*
- 10. FUNDAMENTO 10 DE LA TACHA: a) No hay nada que responder al respecto pues son subjetividades y apreciaciones personales repetitivas que ya fueron absueltas líneas arriba.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Descargos presentados por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, el 10 de octubre del 2024.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**SEXTO:** De lo señalado, se advierte que el Ingeniero Norman Jesús Beltrán Castañón, el cual presenta la tacha, refiere que de acuerdo al artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2018 y los artículos 143 y 144 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP y los argumentos expuestos en la tacha presentada debe declararse fundada la misma.

**SÉPTIMO:** Que de la revisión de lo expuesto por ambas partes este órgano debe señalar lo siguiente:

1. De otro lado, en los descargos presentados por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, este indica que la Tacha presentada por el Ingeniero Norman Beltrán no cumple con el requisito de documentar la misma, estipulado en el Artº 144 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP y que, por ello debe ser desestimada. Dicho argumento carece de veracidad, dado que esta Comisión ha trasladado la mencionada Tacha con todos los anexos de la misma, mediante **Carta N°060-CIP-CEN-2024**. Asimismo, independientemente de lo señalado por el personero de la lista, es relevante atender cada uno de los puntos tachados en atención a la importancia que esto requiere.
2. Que el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano incumple con el literal d) del artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de ingenieros del Perú año 2018, en vista que tuvo en el año 2009 una sentencia condenatoria por la comisión de delito penal, si bien es cierto que el Ingeniero Garces ha iniciado un proceso judicial, que recae en el Expediente N°05262-2023-0-1801-JR-DC-01, en aras de que se le permita participar en las elecciones del Colegio de Ingenieros del Perú 2025-2027 y, que cuenta con sentencia favorable en primera instancia se debe señalar que:
  - a. Que la sentencia de primera instancia no constituye una sentencia de actuación inmediata a la luz del artículo 26° del Código Procesal Constitucional, tal como se afirma en los descargos de la Tacha presentado por el Ingeniero Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez, en vista que la sentencia recaída en el Expediente N°05262-2023-0-1801-JR-DC-01 no puede considerarse como una de ejecución inmediata, dado que el juez no ha indicado tal carácter en el texto de la resolución, como tampoco lo ha especificado en la parte resolutive de la misma. Asimismo, es de conocimiento de esta Comisión, por lo presentado por ambas partes, que con fecha 15 de agosto de 2024, la sentencia antes referida fue apelada por la Institución, por lo que aún está pendiente de confirmación por las instancias superiores.
  - b. Además, se debe señalar el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, indica que la sentencia de primer grado tiene el carácter de ejecución inmediata, es necesario cumplir con dos condiciones: **1) Que el juez estime que su**



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**ejecución no generará una situación de irreversibilidad y 2) Que no se causen daños desproporcionados al demandado.** En ese sentido, respecto al primer requisito, claramente no se ha cumplido, ya que de la lectura de la sentencia no se muestra que el juez haya hecho referencia a este aspecto; en consecuencia, se entiende que el juez ha considerado que la resolución podría ser reversible. En cuanto al segundo requisito, tampoco se ha hecho mención alguna en la sentencia de primer grado, por lo que se puede concluir que la resolución podría causar daños al demandado.

3. Por otro lado, se debe señalar que en la parte Resolutiva de la Sentencia indica lo siguiente:

1. *DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por GARCES SOLANO, HUGO FIDEL; en consecuencia, debe **INAPLICARSE al caso concreto los literales b y d del artículo 4.25; el literal f del artículo 4.41; literales b y e del artículo 4.54; y literal f del artículo 4.65 del Estatuto del Colegio de Ingeniero del Perú 2023, por vulnerar el derecho de igualdad ante la ley y no ser discriminado, y derecho a elegir y ser elegido del demandante; (el énfasis en negrita es nuestro).***
2. *Se **ORDENA** a la demandada permita participar en el proceso electoral para el periodo 2025-2027 al actor conforme a lo expuesto a la presente sentencia; con costos. -*

En ese sentido, el propio Juzgado ha indicado que se inaplique y se deje participar al Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano bajo el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú año 2023 pero ello resulta imposible de realizar, en vista que el Estatuto bajo el cual se están llevando a cabo las elecciones del CIP-CN para el periodo 2025-2027 es del año 2018, debidamente registrado en los Registros Públicos. Esta disposición también fue confirmada en el Acuerdo del Congreso Nacional de Consejos Departamentales (en adelante CNCD) de fecha 13 de julio de 2024: teniendo en cuenta que el CNCD es el máximo Órgano del CIP, sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos (Art. 4.05 del Estatuto CIP).

4. Por otro lado, el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano fue sancionado por el Tribunal Nacional de Ética de Lima y a su vez el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Piura, al cual pertenece, el cual hizo efectiva dicha sanción (13 meses de suspensión temporal). El Ingeniero Garcés a través de una acción de Amparo ante Órgano Jurisdiccional ha solicitado que, se deje sin efecto las acciones tomadas por el Tribunal Departamental de Ética de Piura, sin embargo la Sala Civil de la Corte Superior de Piura con fecha 9 de setiembre de 2024 ha confirmado la Resolución N°04 de fecha 23 de junio de 2022,





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

mediante la cual se resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por el Ing. Garcés en contra del Presidente del Tribunal Departamental de Ética de Piura y otros.

En ese sentido, la sanción interpuesta por los Tribunales del Colegio de Ingenieros del Perú se ha realizado bajo el debido proceso y ello ha sido ratificado por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo expuesto, esta Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones y facultades.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la tacha presentada el 07 de octubre del 2024, por el Ingeniero Norman Beltrán Castañón, con Registro CIP 77541 contra la postulación del Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, en vista que se verifica que el candidato no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 4.25 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú año 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La lista presidida por el Ingeniero Hugo Fidel Garcés Solano, de acuerdo al artículo 145 del Reglamento de Elecciones Generales, tiene dos días hábiles para presentar el recurso de apelación correspondiente, una vez notificada de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS  
CIP 6986  
**PRESIDENTE**